

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PLANQUEO CONCERTADO

Núm: 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Miércoles 22 de agosto

Número 188

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto por el que se dictan normas generales sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

(Conclusian).

3. Las restantes funciones serán desempeñadas por cada Sección, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Artículo trece.—En la provincia de Alava corresponderá la Jefatura y organización del Servicio de Inspección y Asesoramiento a la Diputación provincial, en la forma prevenida en el artículo trece del Decreto Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y de acuerdo con las normas generales que se dicten por el Servicio Nacional. Ello no obstante el Ministro de la Gobernación podrá designar un Asesor-Inspector para que dentro del Servicio provincial, encomendado a la Diputación, ejerza las funciones que se asignen en orden de las Haciendas locales, relacionándose directamente con las Jefaturas Superior y Central para los cometidos que se le exijan. Los gastos serán a cargo de la propia Diputación.

IV. Atribuciones de los Gobernadores Civiles

Artículo catorce.—Corresponde a los Gobernadores civiles, con

forme al artículo doscientos sesenta y siete de la Ley de Régimen Local, la Jefatura de la Administración Local en su respectiva provincia, pero las visitas que ordenaren habrán de ser realizadas por personal adscrito a los Servicios provinciales o Delegaciones regionales, salvo que existieran circunstancias excepcionales que aconsejaren la designación de funcionarios extraños al Servicio, en cuyo supuesto deberá obtenerse previamente la autorización de la Jefatura Superior.

V. Visitas a las Corporaciones Locales

Artículo quince.—Sin perjuicio de las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles y Presidentes de las Corporaciones locales, éstas serán asesoradas e inspeccionadas por funcionarios adscritos a la plantilla del Servicio, y en quienes a la mayor elevación moral se exigirá la máxima capacitación. Los Asesores Inspectores, como delegados directos de la Jefatura Superior, tendrán siempre competencia para actuar, cualquiera que sea la Corporación o la categoría del funcionario cerca de quienes aquella actuación se realice.

Artículo dieciséis.—Las visitas a las Corporaciones locales serán de carácter general o especial. Las visitas generales, de orden informativo y asesor se realizarán con arreglo al plan aprobado por la Jefatura Superior para cada ejercicio, respecto de todos y cada uno de los ser-

vicios de la competencia provincial y municipal. Las visitas especiales precisarán para cada caso la orden expresa en la que se determinará su alcance.

Artículo diecisiete.—Para la realización de las visitas se tendrán en cuenta las normas generales siguientes:

Primera.—Recibida la orden de salida, se cumplirá con la mayor urgencia y se pondrá en conocimiento oficial del Gobernador civil y del Delegado regional el día en que el Asesor-Inspector salga de su residencia oficial para el punto de destino y el día en que empiece a actuar.

Segunda.—La visita se realizará sin menoscabo de la autoridad que con carácter permanente corresponde al Gobernador civil y al Presidente de la Corporación visitada, quienes deberán prestar al Asesor Inspector el auxilio y cooperación que les sea reclamado para el mejor desempeño de su función.

Tercera.—Al llegar al punto de destino y, sucesivamente, a los demás, si son varios, lo participará de oficio al Gobernador civil correspondiente y al Delegado regional, así como al Presidente de la Corporación afectada, para su conocimiento y el de todos los funcionarios de la misma.

Cuarta.—Deberá reclamar lista nominal del personal encargado de cada servicio, y podrá señalar horas extraordinarias de trabajo a los fun-

cionarios de la Corporación visitada para la realización de los que sean precisos a los fines de la visita.

Quinta.—En los casos graves y urgencia, y bajo su responsabilidad, el Asesor-Inspector podrá suspender del ejercicio del cargo a los funcionarios que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que juzgue oportunas para garantizar los intereses de la Provincia o del Municipio, dando cuenta inmediata de todo ello al Presidente de la Corporación respectiva, al Gobernador civil, al Jefe del Servicio Central y al Delegado regional.

Artículo dieciocho.—1. De la actuación informativa, asesora e inspectora por medio de visitas se redactarán Memorias y propuestas que, una vez aprobadas por la Jefatura Superior, se cursarán a las Corporaciones interesadas, para su cumplimiento.

2. Los Delegados regionales darán cuenta periódicamente al Jefe del Servicio Central y a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias de los resultados que se vayan obteniendo como consecuencia de las visitas efectuadas, proponiendo en cada caso las medidas complementarias que convenga adoptar hasta dejar completamente normalizada la situación que las haya motivado.

3. Asimismo cuidarán de vigilar el cumplimiento de las instrucciones aprobadas, sin que las Memorias puedan archivarse hasta quedar solventadas todas las cuestiones que sean consecuencia de las mismas.

VI. Expedientes disciplinarios

Artículo diecinueve.—Los nombramientos de instructores de expedientes disciplinarios podrán recaer en el personal que enumera el número dos del artículo ciento diecisiete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local o en funcionarios adscritos al Servicio Nacional, ostenten o no el título de Letrado, sin perjuicio de la facultad

de los Presidentes de las Corporaciones locales para designarlos directamente.

Artículo veinte.—De las sanciones de toda índole que cualquier Autoridad o Corporación imponga a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, hayan motivado o no expediente, se dará cuenta a la Jefatura Superior del Servicio, dentro del plazo de quince días, a partir de aquel en que la sanción haya quedado firme en vía gubernativa.

VII. Personal del servicio

Artículo veintiuno.—1. Por el modo de su adscripción al Servicio, el personal podrá ser de plantilla o eventual.

2. Los funcionarios de plantilla se clasificarán en los siguientes grupos.

Primero. Asesores-Inspectores.

Segundo. Técnicos administrativos.

Tercero. Auxiliares administrativos.

Artículo veintidós.—1. Los Asesores-Inspectores serán designados por el Ministro de la Gobernación mediante concurso, para acudir al cual, y sin perjuicio de las condiciones especiales que se exijan, será necesario reunir alguna de las señaladas en el número uno del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley.

2. La escala de Asesores-Inspectores comprenderá los siguientes subgrupos.

Primero. Jefe, Subjefe y Jefes de Sección del Servicio Central y Delegados regionales.

Segundo. Asesores-Inspectores adscritos al Servicio Central y Delegaciones regionales, Jefes de Sección de los Servicios provinciales y Delegado especial de Alava.

Tercero. Censores de Cuentas.

3. El Jefe y el Subjefe centrales, los Jefes de Sección del Servicio Central, los Delegados regionales, Delegado de Alava y Jefes de Sección de los Servicios provin-

ciales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación de entre los Asesores-Inspectores, pudiendo también efectuar entre los funcionarios de cada subgrupo las comisiones y traslados que las circunstancias aconsejen.

4. Los Delegados regionales servirán en la Zona o demarcación que libremente designe la Jefatura Superior.

5. Los Censores de Cuentas serán nombrados conforme al número uno del artículo séptimo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

6. Los nombramientos de Jefes de las Secciones Económico administrativas de los Servicios provinciales deberán recaer necesariamente en funcionarios del Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local.

Artículo veintitrés.—1. El personal técnico-administrativo será designado conforme a lo dispuesto en el número tres del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local y colaborará con los Asesores-Inspectores, con la consideración de Adjuntos, a los fines enumerados en el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la misma, pudiendo también asignárseles funciones específicas relacionadas con las Secciones o Negociados de las dependencias centrales y provinciales del Servicio.

2. Pertenece al grupo de funcionarios técnico-administrativos:

a) los funcionarios técnico-administrativos de la Administración local que, hallándose en situación de activo y en posesión de alguno de los títulos relacionados en el apartado a) del párrafo primero del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley, vinieren prestando servicios en las Secciones provinciales de Administración Local a completa satisfacción de los Jefes de las mismas, previos los demás requisitos que se estimen necesarios; y

b) los que se nombren, previo concurso de libre elección, entre

Secretarios de primera y segunda categorías, Interventores de Administración Local y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, de la Escala Técnica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, del Cuerpo de Contadores del Estado o de las Escalas técnico-administrativas de la Diputación y Ayuntamientos de capital de provincia.

Artículo veinticuatro.—El grupo de Auxiliares administrativos se integrará con los funcionarios que se nombren mediante concurso entre los pertenecientes a las escalas de igual clase de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, Diputaciones o Ayuntamientos de capital de provincia, conforme al número tres del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

Artículo veinticinco.—1. Los funcionarios procedentes de los Ministerios de Hacienda y Gobernación quedarán en una de las situaciones previstas en el número siete del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

2. Si procedieren de la Administración local, quedarán en ella en situación de excedencia activa, con reserva de la plaza que vinieren desempeñando en propiedad durante un año, transcurrido el cual se decidirá su adscripción al Servicio o vuelta a la Corporación de procedencia.

3. Se aplicará a los Secretarios e Interventores adscritos al Servicio con cargo de plantilla el régimen de derechos pasivos máximos vigentes para los funcionarios civiles del Estado, mientras no se constituya el Montepío de Administración Local. Cuando el causante hubiere prestado servicios en Corporaciones locales, la Dirección General de Administración Local prorrateará entre ellas y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento la pensión que le corresponda, proporcionalmente a la suma de haberes disfrutados en cada destino.

Artículo veintiséis.—A los Asesores-Inspectores y personal técnico-administrativo les será de aplicación el régimen económico de los de Administración Local, devengando el sueldo-base correspondiente a su categoría, con la siguiente equiparación:

a) Jefe central del Servicio, a Secretario de primera clase.

b) Restantes funcionarios del subgrupo primero y los del subgrupo segundo del número 2 del artículo veintidós, a Secretarios de segunda clase.

c) Censores de cuentas, a Secretarios de tercera clase.

d) Técnicos administrativos, a Secretarios de tercera y cuarta clases, en la proporción que para cada categoría se determine.

2. Los Auxiliares administrativos percibirán el sueldo que en cada momento habría de corresponderles en el Cuerpo a que pertenecían por razón de su categoría y clase.

VIII.—Medios económicos

Artículo veintisiete.—1. El presupuesto del Servicio se nutrirá con los recursos previstos en el artículo trescientos sesenta de la Ley de Régimen Local.

2. Las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias atenderán directamente los gastos de toda índole que ocasione la instalación y funcionamiento de los Servicios provinciales, contribuyendo, además, con el 0'25 por ciento de su presupuesto ordinario, como máximo, a los gastos del Servicio Central y Comisión Central de Cuentas.

3. Las cuotas de Ayuntamientos de municipios mayores de veinte mil habitantes se fijarán como máximo para cada año en el 0'15 por ciento de sus presupuestos ordinarios.

4. Anualmente se fijarán por Orden ministerial las cuotas obligatorias a que se refieren los números 2 y 3 del presente artículo.

5. Todas las Corporaciones lo-

cales, sin distinción, reservarán el cinco por ciento de las cantidades ingresadas en sus Fondos de Inspección, a disposición del Servicio Central.

Disposiciones adicionales

Primera.—Se declara subsistente, para sucesivas etapas del Servicio, el Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre la Jefatura Central.

Segunda.—El Jefe del Servicio Central y el Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local, designados respectivamente, con arreglo a las Decretos de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, tendrán, a todos los efectos, la consideración de Asesores-Inspectores y quedarán incluidos en el subgrupo primero de la escala a que se refiere el número 2 del artículo veintidós del presente Decreto.

Tercero.—Se autoriza a la Jefatura Superior para encomendar discrecionalmente la Sección Central de Asesoramiento al Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local, si las conveniencias del Servicio lo aconsejaren.

Disposiciones transitorias

Primera.—La organización regulada en el presente Decreto se hará por etapas, conforme lo consientan las disponibilidades económicas del Servicio, siguiendo, en lo posible, el siguiente orden de prelación:

a) Designación de Asesores-Inspectores, personal técnico-administrativo y auxiliar de plantilla, previa resolución de los concursos convocados o que se convoquen a tal efecto;

b) Nombramiento, entre los Asesores-Inspectores de Subjefe Central, Jefes de Sección del Servicio Central y Censores adscritos a la Comisión Central de Cuentas;

c) Organización de los Servicios provinciales y provisión de las Jefaturas correspondientes en las

provincias donde a la fecha de publicación de este Decreto estuviere vacante la de la Sección de Administración Local, que al propio tiempo quedará extinguida;

d) Designación de Delegados regionales y Delegado especial de la provincia de Alava;

e) Reorganización de las Secciones provinciales de Administración Local actualmente servidas en propiedad y su paulatina transformación en Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento; y

f) Constitución de las Comisiones provinciales de Cuentas.

Segunda. 1. Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico, serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0'10 por 100 del presupuesto ordinario;

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de veinte mil habitantes, el 0'08 por 100 de sus presupuestos ordinarios; y

c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el cinco por ciento de las cantidades ingresadas a partir de primero de julio del año actual en sus Fondos de Inspección.

2. Las Corporaciones ingresarán sus respectivas aportaciones en el Servicio Central en la forma y plazos que se determinen por la Jefatura Superior.

Tercera.—Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares continuarán atendiendo directamente, y con cargo a su presupuesto ordinario, los gastos de toda índole que ocasione el funcionamiento de las Secciones provinciales de Administración Local.

Cuarta.—1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto, queda suprimida la Jefatura de la Sección

provincial de Administración Local de Madrid.

2. El actual Jefe de la suprimida Sección podrá optar entre la situación de excedencia forzosa o la continuación en activo en funciones del Servicio, con el carácter de Asesor Inspector.

Quinta.—1. Las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local no comprendidas en el apartado c) de la primera disposición transitoria, serán consideradas como plazas a extinguir.

2. Sus actuales titulares continuarán, con respeto íntegro de los derechos que reglamentariamente les correspondan, manteniendo su vinculación económica con las Diputaciones provinciales, y desempeñarán las funciones que señaladamente tienen a su cargo, sin perjuicio de las que se les pueda encomendar en lo sucesivo de entre las atribuidas a los Servicios provinciales.

3. Las expresadas Secciones dependerán de la Jefatura Central del Servicio.

4. Si el defectuoso funcionamiento de cualquiera de ellas lo aconsejara, se procederá a la organización del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, previa la instrucción de una Memoria en la que se acrediten debidamente las circunstancias del caso, con trámite preceptivo de audiencia e informe del Jefe de la Sección, Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios, Delegado de Hacienda, Diputación provincial y Gobernador civil. En tal supuesto, la Dirección General de Administración Local podrá disponer en cada caso:

a) la inmediata amortización de la plaza, quedando su titular en situación de excedencia forzosa, a tenor de los artículos cincuenta y siete y ciento ochenta y nueve del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, o

b) la continuación en activo en funciones del Servicio que guarden

analogía con las que tenía encomendadas anteriormente, en la misma o en distinta provincia, con la consideración de Asesor Inspector. Si el sueldo que tuviese consolidado fuese superior al global que le corresponda con arreglo al artículo veintiséis del presente Decreto, la diferencia le será reconocida mediante el correspondiente sobresueldo.

Sexta.—Con arreglo a la décima disposición transitoria de la Ley de Régimen Local, formarán parte de las plantillas de personal técnico-administrativo y auxiliar del Servicio Central los funcionarios que figuraren adscritos al mismo con carácter provisional en veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, los cuales, según su procedencia, quedarán en las situaciones previstas en el artículo veinticinco del presente Decreto.

Séptima.—1. Hasta que se constituyan las Comisiones provinciales de Cuentas, se amplía la competencia de la Comisión Central al examen y juicio de las de presupuestos de Ayuntamientos de municipios menores de veinte mil habitantes.

2. Para el examen y juicio de las cuentas de presupuestos de todas las Corporaciones locales correspondientes a ejercicios vencidos en la fecha de este Decreto y que, a tenor del artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley de Régimen Local y disposiciones adicionales del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueren de la competencia de la Comisión Central o de las Comisiones provinciales de Cuentas, se seguirán las siguientes normas:

a) la Comisión Central designará el Censor o Censores que hayan de desplazarse para efectuar en las Corporaciones que se señalen en la respectiva Orden, y con arreglo a las instrucciones que reciban, el examen de forma y de fondo a que se refieren los artículos octavo y noveno del expresado Decreto.

b) si las cuentas examinadas no

contuvieren defecto alguno y hubiesen sido aprobadas con carácter provisional por la respectiva Corporación en pleno, con arreglo a los artículos setecientos noventa y setecientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local, el Censor formulará censura de conformidad, la que, visada por el Secretario general de la Comisión Central, se elevará a ésta acompañada de las mismas cuentas y demás documentos que se determinen, y

c) cuando la cuenta examinada ofreciese defectos, el Censor emitirá la censura que proceda, entregando los pliegos de reparos al Gobernador civil de la provincia respectiva, para su conocimiento y traslado a la Corporación, debiendo seguirse, por lo demás, los trámites y procedimientos señalados en el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las que crean necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO PRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del «B. O. del E.» número 229).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

Circulación de combustible

Se ha puesto en conocimiento de mi Autoridad, que en el comercio e industria de Combustibles vegetales actúan un gran número de desaprensivos carentes de personalidad y que, al margen de lo establecido, vienen compitiendo ilegalmente con los comerciantes del ramo, creando un estado de confusiónismo y natu-

ral malestar que hace aconsejable el dictado de las normas precisas, por todo lo cual dispongo:

Que para la circulación en esta provincia, tanto de leñas como de carbones vegetales, será preceptivo un «Lleva», que expedirán los propios industriales reconocidos para esta función y que son los siguientes:

a) Los que por estar obligados a ello figuren dados de alta en el epígrafe correspondiente de la Contribución Industrial, y estén comprendidos también en alguno de los apartados siguientes:

b) Los poseedores de Certificados profesionales de clase «D», expedidos por el Servicio de la Madera.

c) Los almacenistas de Combustibles vegetales y los minoristas que acrediten su habitual actividad mediante la posesión del Carnet profesional establecido por la Circular conjunta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio de la Madera, número 792 y 34, respectivamente, y que expide el Sindicato Nacional del Combustible.

d) Los poseedores de los Certificados profesionales de las clases A, B y C, que estén facultados para la expedición de las leñas que obtengan, bien de las partes leñosas de los aprovechamientos maderables que realicen en pie o de los desperdicios de aserrado.

Los «Llevas» de referencia, completamente gratuitos, serán facilitados, en talonarios debidamente numerados y sin limitación, por el Sindicato Provincial del Combustible.

El hecho de no acompañarse la mercancía en circulación por carretera del oportuno «Lleva», significará que se carece de los documentos necesarios que anteriormente se han reseñado y, por tanto, estarán sujetos a sanción de los infractores, de acuerdo con lo previsto en las Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes números 467 y 701, sin menoscabo

de la sanción que por mi Autoridad se les pueda aplicar, incluso el decomiso de la mercancía.

Lo que se hace público para general conocimiento, encareciendo a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, la vigilancia para el más exacto cumplimiento de las normas insertas en la presente Circular.

Burgos, 20 de agosto de 1956.

El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo

Providencias Judiciales

Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en providencia con esta fecha por el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado de 1.^a Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido, en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de la S. A. Martínez y Compañía, de Burgos, representada por el Procurador señor Echevarrieta, contra los herederos de la señora viuda de don José Riaño Crespo y sucesores de la razón social, viuda de Riaño doña Concepción Virgil Rodríguez-, llamados... y don José Riaño Vigil, contra don Manuel Rey García, sobre reclamación de cincuenta y tres mil pesetas de principal, más intereses y costas, se emplaza por medio de la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a expresados demandados, don José Riaño Vigil y don Manuel Rey García, cuyos domicilios se desconoce, para que en término de nueve días comparezcan en autos, personándose por medio de Procurador, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Burgos, dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, José Javier Pérez Bulto.

Burgos

Don Angel Falcón García, Juez de Instrucción número 1 de Burgos y su demarcación,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Antomio Sánchez Mateo, de 30 años de edad, hijo de Andrés y de Antonia, soltero, de profesión albañil, natural y últimamente domiciliado en Don Benito (Badajoz), calle de Don Juan Llorente, núm. 7, a fin de que comparezca ante esta Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 141 de 1956, instruyo por el delito de hurto y estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Polía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a ciecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez, Angel Falcón García.—El Secretario Judicial, Mariano Manso.

Miranda de Ebro

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en las diligencias previas que se siguen en este Juzgado con el número 37 de 1956, sobre hurto, por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, se cita por medio de la presente al súbdito francés Michel Crosson, nacido el 10 de noviembre de 1931 en Bordeau Cauderán, domiciliado en Nantes, calle Bd. G. Lauriol, a fin de que dentro del término de

diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, a fin de recibirle declaración e indique que llevaba el bolso que dejó en el coche de su propiedad en el desfiladero del término municipal de Pancorvo, el cual le fué sustraído, a fin de proceder a la tasación de lo sustraído y ofrecer el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste, expido la presente en Miranda de Ebro a 16 de agosto de 1956.—El Secretario, Alfonso Alvarez.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, José Garralda.

Juzgado de Paz de San Quirce de Riopisuerga

El señor Juez de Paz de este distrito, en providencia dictada en juicio de faltas que se sigue por amenazas, contra Gaudencio Caro Martínez, ha señalado para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas correspondiente el día 1 de septiembre próximo, a las doce horas, a cuyo acto deberán comparecer las partes con los medios de prueba de que intenten valerse, y con apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al ofendido don Santiago de Celis Alonso, receptor que fué de la báscula de remolacha de este pueblo y vecino de Valladolid, hoy en ignorado paradero, expido la presente cédula de citación para su inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias de Burgos y Valladolid, en San Quirce de Riopisuerga, a 16 de agosto de 1956.—El Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Ebro

—:—

Sección de Aguas

La Dirección General de Obras Hidráulicas, con fecha 16 de julio

de 1956, ha dictado la siguiente resolución:

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a «Constructora Ezcurra», S. A., en el río Nela, en término de Meridad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuesta Urria y Aforados de Monco (Burgos), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto decretar la caducidad del aprovechamiento otorgado a «Constructora Ezcurra», S. A., en Orden Ministerial de 3 de junio de 1948 y transferido en 24 de noviembre de 1951 a favor de las «Fundiciones Eléctricas Españolas» S. A., para aprovechar aguas del río Nela, en cuatro saltos, con desnivel bruto de 109,93 metros, en términos de las Merindades de Castilla la Vieja, Cuesta Urria y Aforados de Moneo (Burgos), con destino a la producción de fuerza motriz, dando aprobación al expediente a tales efectos incoado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, se declara libre el tramo del río a que aquella concesión afecta, ordenando la pérdida de la fianza.

Lo que, de Orden del Excmo. señor Ministro, le comunico para su conocimiento y efectos, con remisión del resguardo del depósito constituido en la Sucursal de Vizcaya en 17 de enero de 1947 con los números 15 de entrada y 5.852 de registro, a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por un valor de 35.459,25 pesetas en metálico, para su incautación en el Tesoro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza, 14 de agosto de 1956.

—El Ingeniero Director Adjunto.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RI- QUEZA RUSTICA

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de La Piedra que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas las Relaciones de Características del Nuevo Catastro, que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial, en su colaboración con el Estado.

Burgos, 17 de agosto de 1956.—
El Ingeniero Jefe Provincial, P. A.,
Juan Antonio Morales.

Alcaldía de Los Tremellos

Habiendo sido autorizado D. Pedro Alfaro Arregui, vecino de la ciudad de Burgos, para tomar en arriendo el aprovechamiento de la caza existente en dicho término municipal, y considerado asimismo como acotado de caza provisionalmente por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se anuncia al público por espacio de quince días, en este periódico oficial, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones pertinentes al caso, pues pasado dicho plazo se considerará definitivamente hecha la autorización.

Los Tremellos, 14 de agosto de 1956.—El Alcalde, Luciano García.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 1 del actual ejercicio, destinado a sufragar los gastos de adquisición de la casa vivienda número 21 de la calle La Rambla, con destino a funcionarios, queda de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, conforme determina el artículo 698 de la Ley

refundida de Régimen Local, con sus correspondientes anexos, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados a que hace referencia el artículo 683 y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 696, presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Príncipe, 16 de agosto de 1956.—El Alcalde, Ulpiano Escribano.

Alcaldía de Pancorvo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 722 y 724 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y a tenor de lo prevenido en los números 1, 2 y 3 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales, la Corporación de mi Presidencia adoptó el acuerdo de modificar las siguientes Ordenanzas Fiscales Municipales.

Número 15. Sobre Prestación Personal y de Transporte.

17. Sobre extracción y aprovechamiento de arenas, grava y piedras del terreno comunal.

Que las precedentes Ordenanzas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pancorvo, 17 de agosto de 1956.—El Alcalde, Joaquín Varona.

Alcaldía de Torresandino

Información pública

Habiéndose instruido expediente de enajenación de bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido de 24 de junio de 1955, para proceder a la venta de las fincas rústicas de este Municipio, catalogadas como bienes de propios y que han venido detentando arbitrariamente varios vecinos, intrusados en las mismas, en

ejecución del acuerdo tomado al efecto por esta Corporación municipal con fecha 8 de mayo del año actual, se abre información pública por término de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a los preceptos del núm. 5.º de la R. O. de 19 de junio de 1901, y demás disposiciones vigentes al efecto, a fin de que las personas naturales y jurídicas puedan acudir por escrito ante este Ayuntamiento, exponiendo lo que estimen conveniente en relación con dicho acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torresandino, 25 de junio de 1956.—El Alcalde, Evelio Tamayo.

Alcaldía de Cayuela

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las ordenanzas de exacciones municipales que más abajo se relacionan, para el año actual, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas que se citan

Número 1. Sobre prestación personal y de transportes.

2. Sobre ocupación de la vía pública o terrenos del común.

3. Sobre aprovechamientos de sacas de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal.

Cayuela, 14 de agosto de 1956.—El Alcalde, Jose.

Anuncios Particulares

Juntas Administrativas de Huerta y
Tolbaños de Abajo

Anuncio de subasta

Con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la

provincia, de fecha 16 de octubre de 1953 y modificaciones posteriores, y al de económico-administrativas, aprobado por estas Juntas, al décimo día hábil y hora de las diez de la mañana, contado desde el siguiente a la publicación del presente anuncio y por razón de urgencia, debido a tener que estar cortados y extraídos los productos antes del 30 de septiembre, se celebrará la subasta de 111 pinos, procedentes de la ocupación del camino forestal de «Sierra Campiña», de esta pertenencia, con un volumen de 46 metros cúbicos de madera y 25 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 31.400 pesetas y precio índice de 39.250 pesetas.

Huerta de Abajo, 17 de agosto de 1956.—El Presidente, Lorenzo Izquierdo.

Junta Administrativa de Tolbaños de Arriba

Anuncio de subasta

Con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la

provincia, de 16 de octubre de 1953 y modificaciones posteriores, y al de económico-administrativas, aprobado por esta Junta, al décimo día hábil de la publicación del presente anuncio, contado desde el siguiente, tendrá lugar la subasta extraordinaria de 332 pinos silvestres de la explanación del camino forestal del monte «Ahedo y Dehesa», de esta pertenencia, con un volumen de 187 metros cúbicos de madera y 90 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 117.600 pesetas y precio índice de 147.000 pesetas.

La subasta se celebrará a las doce horas del expresado día, admitiéndose las proposiciones hasta la misma hora del día anterior, anunciándose con solo diez días por razón de urgencia, ya que los productos han de estar cortados y extraídos antes de treinta días, a partir de la adjudicación definitiva, y en todo caso antes del 30 de septiembre.

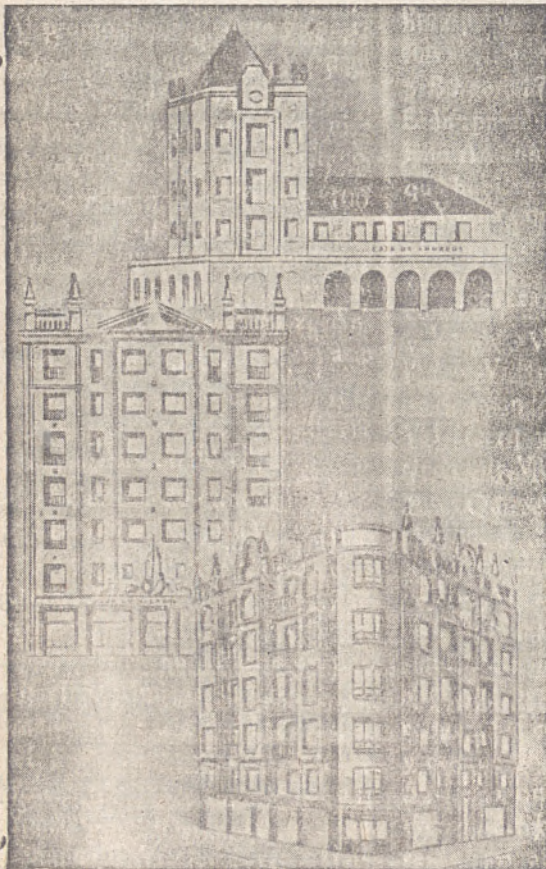
Tolbaños de Abajo, a 15 de agosto de 1956.—El Presidente, Tomás Segura.

Comunidad de Regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos

D. Frutos Salvador González, Presidente de la Comunidad de Regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a junta general de regantes a todos los partícipes que la componen para el día 2 de septiembre, a las diez de la mañana, en el local de la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, designado como Colegio electoral, donde se procederá a la elección de Presidente de la Comunidad, Vocales del Sindicato, jurados de riego y suplentes respectivos.

Adrada de Haza, 14 de agosto de 1956.—El Presidente, Frutos Salvador.



TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

**DEBES SITUARLO EN LA
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS**

Tu seguridad será absoluta.

Percibirás el máximo interés legal.

Contribuirás al desarrollo de la labor social y benéfica
de Burgos

OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses
Espolón, 32 (Junto a la Diputación Provincial)
Mercado de Ganados de San Amaro

**42 Oficinas en las principales localidades
de la provincia**